

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias, para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

Primera. Leyes, decretos, órdenes circulares y reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros ó Ilmos. Sres. Directores generales de la Administración pública.

Segunda. Ordenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la corporación ó dependencia de la Administración civil de donde proceda.

Tercera. Ordenes y disposiciones de los Sres. Administrador

Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado, y demás dependientes de la Administración económica provincial.

Cuarta. Ordenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitan general de distrito, Gobernador militar, Ilmo Sr. Regente de la Audiencia, Sres. Jueces de primera instancia y demas autoridades militares y judiciales de la provincia.

Quinta. Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad ó corporación de que procedan.

SECCION PRIMERA.

(Gaceta de Madrid del Miércoles 23 de Junio de 1869, núm. 174.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

D. Laureano Figuerola, Ministro de Hacienda, en nombre y con acuerdo del Poder ejecutivo de la Nación; á todos los que las presentes vieren y entendieren, salud: las Cortes Constituyentes de la Nación española, en uso de su soberanía, decretan y sancionan lo siguiente:

Artículo 1.º Desde 1.º de Enero de 1870, serán completamente libres la fabricación y venta de la sal, desapareciendo por consiguiente el estanco y el monopolio ejercido hoy por el Estado.

Todos los propietarios de salinas beneficiadas ó inutilizadas actualmente por el Estado, ya mediante el pago de determinados derechos ó ya por precio alzado de compra exclusiva del artículo, dejarán de cobrar las sumas que por estos conceptos vengán percibiendo bajo cualquier título que sea desde el día que, dentro del segundo semestre del año económico de 1869 á 1870, señale en cada caso el Poder Ejecutivo para que dichos propietarios vuelvan á posesionarse de sus salinas, mediante liquidación y pago del valor de los edificios, máquinas y mejoras que la Hacienda hubiere hecho en ellas.

Las existencias de sales se enajenarán por la Hacienda según fuese más conveniente.

Art. 2.º Declarada la libertad de la fabricación y venta, no se reconoce ningún derecho á indemnización á las corporaciones ó personas interesadas en la percepción de arbitrios ó recargos sobre el consumo de sal: interin no acrediten con título legítimo y primordial un contrato oneroso que obligue al Estado al pago de semejante carga ó gravámen.

Art. 3.º Se declaran en estado de venta las salinas de la Hacienda y las demás fincas y efectos pertenecientes á las mismas que se hallen aplicados exclusivamente al servicio de la renta.

El pago de las salinas vendidas se verificará en metálico, entregando los compradores la décima parte al verificarse la adjudicación, y el resto por partes iguales en los nueve años siguientes.

Las ventas se harán en pública licitación. Exceplúanse por ahora de la venta las salinas de Torrevieja, Imon y los Alfaques.

Art. 4.º El Gobierno cuidará de proveer los depósitos y alfolíes con el surtido ordinario, aumentando con un 20 por 100 mas la consignación señalada en toda la region no salinera de España durante el segundo semestre del ejercicio.

Desde 1.º de Julio de 1870 venderá las existencias resultantes sin ulterior abastecimiento. El Poder Ejecutivo conservará ó disminuirá los precios según el estado de los mercados hasta la indicada fecha de 1.º de Julio de 1870.

Art. 5.º La Hacienda concurrirá con los particulares á la venta por ma-

yor y menor de toda la sal perteneciente al Estado en las salinas cuya exportación conserve, fijando los tipos de venta al precio del mercado.

Art. 6.º La importación de sal procedente del extranjero es libre en las Aduanas españolas desde 1.º de Enero de 1870 mediante el pago de 13 rs. por quintal métrico.

El cabotaje de la sal indígena no estará sujeto á ningún derecho de arancel.

Será completamente libre la exportación de la sal en buques nacionales ó extranjeros, cualquiera que sea su cabida.

Art. 7.º Los propietarios de minas de sal, salinas ó espumeros pagarán la contribución conforme á la territorial por los que tengan en explotación.

Art. 8.º Se incluirá en las matriculas de la contribución industrial á los que al por mayor ó al por menor se dediquen á la venta de la sal: debiendo el Poder Ejecutivo fijar las cuotas prudencialmente, sin perjuicio de modificarlas en alza ó en baja según aconseje la experiencia.

Art. 9.º El poder ejecutivo adoptará todas las medidas necesarias para facilitar la transición del estanco á la libertad del tráfico de la sal, sin que falte el abastecimiento de este artículo de primera necesidad dentro del ejercicio del presupuesto en los puntos de la Península que pudieran carecer de él.

De acuerdo de las Cortes se comunica al Poder Ejecutivo para su cumplimiento y publicación como ley.

Palacio de las Cortes catorce de Junio de mil ochocientos sesenta y nueve.

—Nicolás María Rivero, Presidente.—
Manuel de Llano y Pérsi, Diputado Secretario.—El Marqués de Sardoal, Diputado Secretario.—Julian Sanchez Ruano, Diputado Secretario.—Francisco Javier Carratalá, Diputado Secretario.

Por tanto: Mando á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas de cualquier clase y dignidad, que lo guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar en todas sus partes.

Madrid 17 de Junio de 1869.—El Ministro de Hacienda, Laureano Figuerola.

Gaceta de Madrid del Viernes 2 de Julio de 1869, núm. 183.

MINISTERIO DE HACIENDA.

LEY.

Don Francisco Serrano y Dominguez, Regente del Reino por la voluntad de las Cortes Soberanas; á todos los que las presentes vieren y entendieren, salud: Las Cortes Constituyentes de la Nación española, en uso de su soberanía, decretan y sancionan lo siguiente:

Artículo 1.º Los ingresos del Estado para el año económico de 1.º de Julio de 1869 á 30 de Junio de 1870 se presuponen en la cantidad de 215.613 800 escudos, según el estado adjunto letra A.

Art. 2.º Los 47.300.000 escudos en que para el próximo ejercicio se fija la contribución territorial se exigirán con sujeción á las reglas establecidas sobre los productos de los bienes inmuebles, del cultivo y de la ganadería, sin que

en ningún caso pueda exceder de 14,50 céntimos por 100 el gravamen que el Tesoro imponga sobre la riqueza imponible.

La Administración continuará depurando la importancia de la riqueza imponible; y en el caso de comprobar la existencia de alguna parte no comprendida en los amillaramientos, la señalará y exigirá la contribución correspondiente al tipo que resulte gravada la misma riqueza en la localidad respectiva dentro del máximo de 14,50 céntimos por 100 establecido en la base anterior.

Art. 3.º Desde 1.º de Julio de 1869 quedarán suprimidos el impuesto sobre caballerías y carruajes, establecido por el art. 5.º de la ley de Presupuestos de 29 de Junio de 1867, y el de portazgos, pontazgos y barcajes, refundiéndose ámbos en la contribución industrial.

Los Ministros de Hacienda y Fomento dictarán las disposiciones consiguientes:

1.º Para liquidar los arrendamientos existentes.

2.º Para la aplicación de los edificios al servicio público ó para la venta de los que se creyere conveniente, así como de todos los efectos y enseres destinados al servicio actual.

Y 3.º Para dictar las nuevas reglas que han de observarse en la circulación de los carruajes y caballerías por los caminos.

Los portazgos, pontazgos y barcajes, cuyos productos estén afectos al pago de capitales é intereses invertidos por compañías ó particulares en obras públicas, quedarán subsistentes hasta que se haya efectuado el completo reintegro en la forma establecida en las respectivas concesiones.

Art. 4.º El Gobierno, oyendo á las clases interesadas y si lo estima oportuno al Consejo de Estado en pleno, modificará las tarifas de la contribución industrial, refundiendo en ellas los impuestos de que trata el artículo anterior, y reformando la legislación por que se rigen.

Art. 5.º Desde 1.º de Julio de 1869 no estará sujeta al pago del impuesto sobre traslaciones de dominio la transmisión de herencia por sucesión directa. Se ampliarán los plazos para la presentación de documentos á la liquidación de dicho impuesto. Esta ampliación no podrá ser menor del duplo ni mayor del triplo de los plazos establecidos en el real decreto de 29 de Junio de 1867.

El término máximo para satisfacer los derechos correspondientes á las herencias sujetas al impuesto será de un año, á contar desde el fallecimiento del causante.

El premio de liquidación y cobranza del referido impuesto que perciben actualmente los Registradores de la Propiedad se suje-

tará al Arancel adjunto, apéndice letra A, en consonancia con el que rige para las operaciones de inscripción en el Registro.

El Gobierno dictará las disposiciones necesarias para la ejecución de las bases contenidas en este artículo, dejando subsistente la legislación anterior en cuanto no esté en contradicción con las mismas.

Estarán también exentos del pago del impuesto sobre traslaciones de dominio los edificios y artefactos que aporten como capital los individuos que funden sociedades de crédito y los que después sean admitidos á ellas. Si al disolverse total ó parcialmente quedan en poder de los mismos que los aportaron, ya sea en virtud de pactos sociales, ó en compensación de créditos ó derechos, tampoco se exigirá el citado impuesto.

El Ministro de Hacienda queda autorizado para reformar el derecho sobre traslaciones de dominio, rebajando las tarifas actuales.

Art. 6.º Continuará vigente, durante el ejercicio de 1869 á 1870, el impuesto transitorio de 5 por 100 sobre rentas, sueldos y asignaciones.

No se impondrá el 5 por 100 sobre la renta producida por los bonos del Tesoro.

Las sociedades mineras no están comprendidas en el impuesto de 5 por 100.

Art. 7.º Los Registradores de la Propiedad pagarán el 5 por 100 de sus honorarios hasta el límite del sueldo correspondiente á los Jueces de entrada, ascenso y término con quienes estén equiparados, y el 15 por 100 sobre la parte de honorarios que cada uno perciba y exceda del sueldo expresado de Juez de la categoría correspondiente.

Art. 8.º El repartimiento personal se distribuirá y recaudará según las bases comprendidas en el apéndice letra B.

Art. 9.º Se reformarán los derechos de Arancel de Aduanas según las bases establecidas en el apéndice letra C.

Art. 10. Para el pago de débitos de ejercicios cerrados que resulten liquidados y contraídos en cuentas á favor del Tesoro público por contribuciones y rentas del Estado desde 1.º de Enero de 1850 hasta 30 de Junio de 1867 se admitirán los bonos del Tesoro por todo su valor nominal á los que fueren primeros contribuyentes.

Art. 11. Se autoriza al ministro de Hacienda para que fije los recargos que podrán imponerse durante el año económico de 1869 á 1870 sobre las contribuciones territorial, industrial y personal para atender á los servicios municipales y provinciales dentro de los límites siguientes:

En la territorial el 2 por 100

sobre la riqueza imponible para las Diputaciones provinciales; el 4 por 100 para los Ayuntamientos, y el 1 por 100 para partidas fallidas y premios de cobranza.

Quedarán exentos de pagar el premio de cobranza los contribuyentes que satisfagan anticipadamente por trimestres, semestres ó anualidades en el Banco de España, ó en sus sucursales, sus respectivas cuotas, abonándoseles en el segundo y tercer caso el beneficio que señale la Administración dentro del producto que rinda el recargo sobre partidas fallidas y premio de cobranza.

En la industrial el recargo será el 17 por 100 sobre el cupo del Tesoro para las Diputaciones provinciales; el 25 por 100 para los Ayuntamientos, y el 5,50 céntimos por 100 para premios de cobranza.

Por último, en el impuesto personal el 25 por 100 sobre el cupo del Tesoro para las Diputaciones provinciales; el 30 por 100 para los Ayuntamientos, y el 6 por 100 para premios de cobranza.

Dichas corporaciones deberán recargar proporcionalmente cada una de las tres contribuciones sin poder llegar al máximo en ninguna de ellas, sino en el caso de que sea indispensable recurrir á este extremo en todas las demás.

Art. 12. Se autoriza al Ministro de Hacienda para reformar la ley de papel sellado, introduciendo todas las simplificaciones posibles, y trasladando al subsidio industrial el producto de los sellos que se refieran á los efectos ó operaciones mercantiles.

Art. 13. El Gobierno presentará á las Cortes en el menor plazo posible los presupuestos de ingresos y de gastos de Puerto-Rico, Cuba y Filipinas, cuidando de hacerlo en los años sucesivos con la debida regularidad.

Art. 14. Durante el actual ejercicio se modificarán los actuales amillaramientos de la riqueza inmueble con arreglo á las bases que se indican en la letra D para que empiecen á regir en el próximo ejercicio.

El 50 por 100 del producto que por este nuevo amillaramiento se obtenga se destinará á disminuir los cupos individuales.

Art. 15. El Gobierno presentará en la próxima legislatura una tarifa fundada en el valor de las cabezas de ganado para sujetar á ella toda la riqueza pecuaria.

Art. 16. El subsidio industrial y de comercio se reformará con arreglo á las bases contenidas en la letra E, que empezarán á regir en el próximo ejercicio, ó antes si el Gobierno pudiera plantearlas.

Art. 17. El Gobierno presentará en la próxima legislatura un proyecto del Impuesto por el cual se obtenga un producto que cubra cuando menos la mitad del déficit

que resulte después de votados los presupuestos.

De acuerdo de las Cortes Constituyentes se comunica al Regente del Reino para su publicación como ley.

Palacio de las Cortes treinta de Junio de mil ochocientos sesenta y nueve.—Nicolás María Rivero, Presidente.—Mantel de Llano y Pérsi, Diputado Secretario.—El Marqués de Sardoal, Diputado Secretario.—Julian Sanchez Ruano, Diputado Secretario.—Francisco Javier Carratalá, Diputado Secretario.

Por tanto:

Mando á todos los Tribunales, Justicia, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas de cualquier clase y dignidad, que lo guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar en todas sus partes. Madrid primero de Julio de mil ochocientos sesenta y nueve.—Francisco Serrano.—El Ministro de Hacienda, Laureano Figuerola.

(Se continuará.)

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

CIRCULAR.

Habiendo terminado el plazo señalado en mi circular inserta en el Boletín de 21 del pasado Junio para la remisión á este Gobierno del estado que en la misma se previene, sobre individuos que percibieron haberes de fondos municipales en el año económico de 1867 á 1868, y siendo varios los ayuntamientos que se hallan en descubierto de este servicio, les recuerdo su cumplimiento, y les encargo eficazmente lo efectúen con toda la brevedad posible, pues son de la mayor urgencia los datos pedidos. Segovia 3 de Julio de 1869.—El Gobernador, Galo Remon.

CIRCULAR.

El Sr. Delegado Catastral de la Sección de Oteruelo del Valle, Alameda del Valle y Pinilla del Valle, se me ha quejado de que los Sres. Alcaldes de Sotosalvos, Torrecaballeros y otros municipios colindantes á aquellos se han negado á prestarle los auxilios necesarios para llevar á cabo los importantes trabajos que le están encomendados.

En su virtud, encargo muy eficazmente á las citadas autoridades que cumplan fielmente con lo prevenido en la materia y presten todo su apoyo al citado Delegado para que las operaciones topográfico-catastrales de que se ocupa alcancen todo el éxito apetecido. Segovia 6 de Julio de 1869.—El Gobernador, Galo Remon.

SECCION TERCERA.

Administracion de Hacienda pública de la provincia de Segovia.

ESTANCO VACANTE.

Hallándose en este caso el de el pueblo de Cantalejo, por fallecimiento del que lo desempeñaba, se anuncia al público para que las personas que deseen obtenerlo dirijan sus solicitudes con los documentos que justifiquen los servicios en que funden su pretension, al Sr. Gobernador de esta provincia por conducto de esta Administracion en el término de ocho dias contados desde la publicacion de este anuncio en el Boletin Oficial de la provincia.

Segovia 1.º de Julio de 1869. =
Julian Melendez.

Administracion económica de la provincia de Segovia.

ESTANCO VACANTE.

Hallándose en este caso el Estanco de la Armuña se anuncia al público para que las personas que deseen obtenerlo dirijan sus solicitudes con los documentos que justifiquen los servicios en que funden su pretension, al Gefe de la Administracion económica de esta provincia en el término de ocho dias contados desde la publicacion de este anuncio en Boletin oficial de la misma.

Segovia 6 de Julio de 1869. =
El Gefe de la Administracion económica, Julian Melendez.

Administracion de Hacienda pública de la provincia de Segovia.

Subasta del movilario procedente de la recaudacion del suprimido impuesto de Consumos de esta capital.

Debiendo procederse a la venta en público remate de los útiles y enseres que a continuacion se espresan, procedentes de la recaudacion del suprimido impuesto de Consumos de la capital, conforme dispone la Direccion general de Contribuciones en orden fecha 5 de Junio último, se anuncia al público para su conocimiento. La subasta tendrá lugar en esta ciudad y local de la indicada Administracion, el dia 15 del corriente y hora de las doce de su mañana, con mi asistencia y la del Escribano de Hacienda.

Importe.

Clasificacion de los efectos.

Escs. Mls.

Una mesa de despacho muy usa-

Ayuntamiento popular de Madrid.

De los partes remitidos en el dia de ayer por la Intervencion del mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

Precios de los artículos al por mayor y menor.

Carne de vaca, de 3,500 a 3,800 escudos arroba, y de 0,118 a 0,188 escudos libra.

Idem de carnero, de 0,118 a 0,188 escudos libra.

Idem de cordero, de 0,170 a 0,175 escudos libra.

Idem de ternera, de 0,400 a 0,500 escudos libra.

Tocino añejo, de 0,370 a 0,394 escudos libra.

Jamon, de 0,500 a 0,600 escudos libra.

Precio de granos en el mercado de hoy.

Sin operaciones.

Lo que se anuncia al público para su inteligencia.

Madrid 4 de Julio de 1869. = El Alcalde primero, Nicolás Maria Rivero.

VIGILANCIA.

En la noche del 30 del pasado Junio ha sido robada una yegua de la pertenencia de D. Matías García, Alcalde popular de Espirido, sin que por mas diligencias que ha practicado al efecto, haya podido averiguar su paradero; encargo, por tanto, a los Alcaldes, Guardia civil y demas dependientes de mi autoridad, procedan a la busca y captura de la misma, cuyas señas a continuacion se espresan, y caso de ser habida, la pondrán a disposicion del enunciado Alcalde, con la persona en cuyo poder fuese hallada. Segovia 5 de Julio de 1869. = El Gobernador, Galo Remon.

Señas de la Yegua.

Edad cerrada, pelo negro, alzada de seis cuartas y media mas que menos, marcada a hierro con una H en la nalga, recién esquilada la cola, bien plantada, herrada de las manos, bastante gastadas las herraduras, estando desherrada de las patas; lleva albardon en mediano uso, la baticola tiene un nudo por ser larga, cincha de correa y cojea un poco de la pata derecha.

Estado del precio medio que han tenido en esta provincia los artículos de consumo que a continuacion se espresan, en la tercera semana del mes de la fecha.

PUEBLOS	MEDIDA Y PESO DE CASTILLA.										REDUCCION AL SISTEMA METRICO DECIMAL.																	
	Cereales.		Caldos.		Carnes.		Paja.		Cereales.		Caldos.		Carnes.		Paja.													
Cabeza de partido.	Trigo. Fanega.	Cebada Fanega.	Centeno Fanega.	Maiz Fanega.	Garbanzos. Arroba.	Aroza. Arroba.	Acetite. Arroba.	Vino Arroba.	Aguar-diente. Arroba.	Carnero. Libra.	Vaca. Libra.	Tocino. Libra.	De trigo. Arroba.	De cebada. Arroba.	Trigo. Hectol-litro.	Cebada Hectol-litro.	Centeno Hectol-litro.	Maiz Hectol-litro.	Garban-zos. Kilogra-mo.	Aroza. Kilogra-mo.	Acetite. Litro.	Vino. Litro.	Aguar-diente. Litro.	Carnero. Kilogra-mo.	Vaca. Kilogra-mo.	Tocino. Kilogra-mo.	De trigo. Kilogra-mo.	De cebada. Kilogra-mo.
Cuellar.	3,500	1,800	1,900	"	2,900	"	6,400	1,600	3,000	"	0,165	0,206	0,250	0,250	6,506	5,245	5,425	"	0,252	"	0,509	0,099	0,309	"	0,358	0,665	0,021	0,021
Santa Maria de Nieva.	4,000	1,800	2,200	"	2,900	"	6,000	2,200	2,700	"	0,142	0,500	0,100	0,100	7,207	5,245	5,965	"	0,191	0,260	0,477	0,156	0,167	"	0,308	0,652	0,008	0,008
Riaza.	3,200	1,600	1,700	"	2,400	"	5,400	0,752	3,000	"	0,165	"	0,120	"	5,765	2,882	3,065	"	0,208	0,278	0,429	0,046	0,309	"	0,358	"	0,010	"
Septiveda.	5,000	1,950	4,850	"	2,750	"	5,400	0,800	2,650	"	0,200	0,240	0,080	0,080	5,405	5,515	5,555	"	0,259	0,217	0,429	0,049	0,164	"	0,424	0,521	0,007	0,007
Segovia.	3,800	1,700	"	"	4,500	"	5,200	2,000	5,600	"	0,166	0,400	0,100	0,200	6,846	5,065	"	"	0,391	0,260	0,414	0,125	0,225	"	0,508	0,560	0,008	0,017
Precio medio en toda la provincia.	3,500	1,770	1,912	"	2,950	"	5,925	1,470	3,790	"	0,142	0,167	0,511	0,150	6,506	5,189	5,445	"	0,256	0,254	0,452	0,091	0,254	"	0,308	0,565	0,011	0,045

Segovia 3o de Junio de 1869. -- El Gobernador, Galo Remon.

da, con cuatro cajones y tapete viejo.....	2,000
Dos sillones de paja blanca usada	1,200
Un tintero de metal y una salvadera de hoja de lata.....	» »
Cuatro sillas llamadas de Vitoria.	2,400
Un banco de pino con respaldo.	1,000
Dos perchas grandes de pino para colgar ropa.....	0,700
Una arquilla para las menudencias, con tres cerraduras sin llaves.....	1,800
Un brasero de hierro, badila de idem y caja de pino.....	2,000
Una romana de hierro con su pilon, que alcanza de 4 á 17 arrobas.....	5,000
Un torno de madera con su maroma de cáñamo en el Fielato del Puente.....	4,000
Un par de tijeras largas para cortar papel.....	0,100
Un graduador para el aguadiente.....	0,100
Una mesa de escritorio usada, con tres cajones sin llaves...	5,000
Otra idem con un cajon.....	1,000
Un tintero y salvadera de hoja de lata, muy usada.....	0,035
Un par de tijeras para cortar papel.....	0,100
Dos sillones de paja de colores.....	2,000
Cuatro sillas muy usadas.....	1,000
Una banqueta de pino.....	0,100
Dos perchas.....	0,200
Una romana de hierro con su pilon, alcanza de 4 á 17 arrobas con 5 libras.....	2,600
Un torno con su maroma.....	3,000
Un brasero y badila de hierro con su caja.....	2,600
Una arquilla de menudencias y dos palomillas.....	1,200
Una tabla basada en dos palomillas para papeles.....	0,200
Dos ondas de cáñamo en buen uso.....	1,000
Dos mesas en buen uso, con dos cajones.....	2,800
Un tintero y salvadera de hoja de lata.....	0,025
Un brasero y badila de hierro con su caja de pino.....	1,400
Cinco sillas malas.....	» »
Un banco con respaldo.....	1,000
Una percha grande.....	0,400
Una tabla basada en dos palomillas para papeles.....	0,300
Una arquilla para menudencias.....	1,200
Una romana de hierro con su pilon, alcanza de 4 á 17 arrobas y 4 libras.....	2,700
Un torno con su maroma en el Fielato del Mercado.....	3,000
Un graduador para el aguadiente.....	» »
Un par de tijeras para cortar papel.....	0,100
Una mesa de escritorio con sus cajones sin llaves, muy usada.	2,000
Una arquilla para las menudencias, sin llave.....	1,200
Un banco de pino con su respaldo, muy malo.....	0,200
Un tintero con salvadera de hoja de lata.....	0,025
Un torno de madera con su maroma de cáñamo.....	5,000
Una romana de hierro con su pilon, alcanza de 5 arrobas á 16 y 10 libras.....	2,700
Un par de tijeras para cortar papel.....	0,100
Dos palomillas para papeles...	» »
Una percha.....	» »
Dos sillones, á 5 rs. uno.....	1,000
Cinco hidrieras en mal uso.....	2,500
Total.....	61,585

Segovia 2 de Julio de 1869.—El Gefe de la Administracion económica, Julian Melendez.

SECCION CUARTA.

Secretaria de la Audiencia territorial de Madrid.

Por el Ministerio de Gracia y Justicia se ha publicado en la Gaceta de Madrid de 27 de Junio último el siguiente decreto:

«En vista de las reclamaciones presentadas acerca de varios particulares relativos al cumplimiento del decreto de 26 de Enero último, como Ministro de Gracia y Justicia he tenido á bien resolver:

1.º Que se amplíe como término improrogable hasta 1.º de Octubre próximo el plazo que la disposicion primera del citado decreto concede á los dueños de toda clase de Oficios enajenados de la fe pública judicial ó extrajudicial, completa ó limitada, y los de las antiguas Contadurias de Hipotecas enajenadas de la Corona para que presenten ante la sala de Gobierno de la Audiencia respectiva los documentos relativos á sus Oficios para la calificacion de los mismos y declaracion del derecho á ser indemnizados.

2.º Que los títulos cuya presentacion es indispensable para que pueda cumplirse lo prevenido en la disposicion referida son el último de adquisicion de la propiedad á favor del actual poseedor, el del último servidor, la cédula de confirmacion y el documento que acredite haberse satisfecho el vallimiento ó suplemento respectivos, asi como certificacion del Registro de la Propiedad con referencia á los libros antiguos acerca de las cargas que pesan sobre el Oficio presentado; todo sin perjuicio de los demas documentos que las Salas de gobierno puedan reclamar, segun los casos, por estimarlos pertinentes.

Y 3.º Que los títulos indicados pueden presentarse originales ó por medio de testimonio cotejado.

Lo comunico á V.... para conocimiento de la Sala y efectos que correspondan.—Dios guarde á V.... muchos años. Madrid 26 de Junio de 1869.—Herrera.—Sr. Regente de la Audiencia de....

Lo que se anuncia de orden de la Excm. Sala de gobierno de esta Audiencia para que llegue á noticia de las personas á quienes pueda interesar. Madrid 5 de Julio de 1869.—Gregorio Villar.

Juzgado de primera instancia de Segovia.

Don Francisco Gonzalez Chia, Juez de primera instancia de esta ciudad de Segovia y su partido, etc.

Hago saber: que el día veintiseis del actual, á las once en punto de su mañana se subastará en la sala de Audiencia de este Juzgado y simultáneamente ante el Alcalde del lugar de Aldea del Rey, para pago de costas, una casa, consistente en dicho Pueblo de Aldea del Rey, al sitio de la calle Real alta, señalada con el número 9 de poblacion, que linda al saliente dicha calle, mediodía casa de Regino Delgado, poniente huerto que fué de Gregorio Martin y norte travesía que sale á las eras nuevas; la cual mide 1738 pies cuadrados en todas sus posesiones, y ha sido retasada en ciento ochenta y ocho escudos cuatrocientas milésimas. Segovia 2 de Julio de 1869.—Francisco Gonzalez Chia.—El Escribano actuario, Antonio Leonor Menendez.

SECCION QUINTA.

Alcaldia de Olombrada.

Habiendo sido anunciada la vacante de la Secretaria del mismo en el Boletín oficial de la provincia, número 68, del día 2 de Junio último, dentro del término prefijado en él, se han presentado optando á tal cargo los individuos siguientes:

D. Celestino Hernangomez de Hernangomez, natural y residente en Valseca, de esta provincia. D. Fernando Aldama y Camino, vecino de Juarros de Riomoros, de esta provincia.

Lo que se hace público por término de quince dias, á contar desde la fecha de su insercion en el Boletín oficial, á los efectos y en cumplimiento á lo que dispone el artículo 101 de la Ley municipal. O'ombrada 2 de Julio de 1869.—El Alcalde, Gregorio Cár-dava.

Alcaldia de Sangarcia.

Don Pedro Martin Marugan, encargado de la Jurisdiccion de este pueblo de Sangarcia, hago saber: Que Manuel Castro y Salomé, número primero en la presente quinta, no puede ser habido para citarle de presentacion en la capital para el día 6 del corriente por ignorarse su paradero, y con el fin de evitar entorpecimientos, y los perjuicios que su falta de presentacion irrogaria como es consiguiente, en su vista he creido oportuno publicarlo por medio del Boletín oficial para que las autoridades locales ó la Guardia Civil, en donde fuere habido, se sirvan ponerlo á disposicion del Sr. Gobernador de esta provincia, toda vez que además de estar comprendido, como queda indicado, se halla indocumentado; así lo requiere el mejor servicio público.

Sangarcia y Julio 1.º de 1869.—El primer Regidor, Pedro Martin.—P. S. M., Rafael Benito, Secretario.

ANUNCIOS PARTICULARES.

En la Plazuela del Cármen, número 13, junto al Azoguejo, Tienda de comestibles, hay un abundante surtido de toda clase de géneros, que se espenden al por mayor y menor á precios sumamente arreglados.

EL FENIX ESPAÑOL.

Compañía de Seguros á prima fija, contra incendios y sobre la vida.

Capital social 57.000.000 de rs.

Direccion, Madrid, Jacometrezo, 47. Agente principal en la provincia, Don Antonino María de Pedro.

Ramo de incendios.

Se asegura á módicas primas toda clase de edificios, moviliarios, géneros, industrias, casas de campo y cosechas recogidas.

Ramo de Seguros sobre la vida.

La Compañía se cree en el deber de llamar la atencion del público sobre las circunstancias de que los contratos que suscribe son todos á prima fija y por lo tanto de indeclinable y obligatorio cumplimiento, por lo que difiere completamente de las Sociedades mútuas.

En la Agencia principal, calle de la Judería Nueva, número 4, facilitarán prospectos, se mostrarán las tarifas y se darán cuantas esplicaciones se deseen. Segovia 16 de Marzo de 1869.—Antonino María de Pedro.